

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1320

Panamá, 10 de octubre de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **Matilde Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 043-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 980 de 17 de agosto de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 043-2018 de 15 de febrero de 2018, expedida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la accionante, **Matilde Barría**, a la institución fue de forma

discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que la demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Ambiente**, la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que el Ministro de Ambiente desvinculó a **Matilde Barría** del cargo que desempeñaba como Asistente de Contabilidad, con funciones de Asistente Administrativo en la Dirección Regional de Veraguas de dicha entidad, **con fundamento en numeral 8 del artículo 7 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015**, *“que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licenciada, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas”* (Cfr. página 69 de la Gaceta Oficial número 27,749-B de 27 de marzo de 2015).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora **sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En ese escenario, aclaramos que si bien la ex servidora ocupaba un cargo de manera permanente, lo cierto es que **ello no le otorgó la condición de funcionaria de carrera administrativa**, siendo este requisito el que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Por otra parte, en aquella oportunidad procesal advertimos que contrario a lo interpretado por la accionante en el escrito de su demanda, la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que modificó el Texto Único de la legislación que establece y regula la Carrera Administrativa, en su artículo 42-C, **señala** que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual todavía no está constituido, una vez en funcionamiento tendrá competencia para ordenar el pago de salarios caídos, **en los casos que corresponda**; de ahí que la cancelación de dichas prestaciones laborales procederán **una vez se encuentren reconocidas mediante una resolución dictada por tal organismo**; por lo que la actora incurre en un yerro al alegar que dicha excerpta legal establece tal retribución salarial a los trabajadores permanentes.

Finalmente, señalamos que en la resolución administrativa acusada, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando que precisamente por ello **la desvinculación de la hoy recurrente no fue producto de la imposición de una sanción**, razón por la cual **mal puede alegar ésta que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 286 de 11 de septiembre de 2018, por medio del cual admitió a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; las actas de toma de posesión de 2 de enero de 2014 y 1 de

mayo de 2013, proferidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente); el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora; y el escrito de solicitud de copias autenticadas, suscrito por el apoderado judicial de la accionante, dirigido al Despacho Superior del Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 8-15, 29 y 30 del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Ambiente, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo.

Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM 043-2018 de 15 de febrero de 2018**, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 773-18